

# NOTAS SOBRE LA EVOLUCION DEL DERECHO DE COALICIONES

## SUMARIO:

- I. El Derecho histórico de las coaliciones.—II. Orden natural de la concurrencia.—III. Inconveniencia social de la represión.—IV. La evolución del Derecho español.—V. Responsabilidad del trabajador o daños del Sindicato.—VI. El restablecimiento de la concurrencia.—VII. Derecho de huelga.

## I

### EL DERECHO HISTORICO DE LAS COALICIONES

1. A las coaliciones, entendidas como pactos entre trabajadores asalariados para determinar las condiciones de su participación en el mercado, suele asignárseles un origen reciente: concretamente en la revolución industrial, cuyo primer momento puede fijarse, al menos para Inglaterra, país donde se gesta, en 1760 (1). Sin embargo, conviene percatarse de cómo preexistía un clima propicio para este tipo de concertos, reconocible en la misma evolución del orden gremial de la concurrencia, del que, sin duda, participaron los primeros establecimientos capitalistas (siglo XVI) (2). Evidentemente, «clima propicio» lo eran también las llamadas «industrias de la exportación» medievales que absorbían gran número de asalariados, cuyas condiciones de vida y trabajo explicarían, naturalmente, cualquier esfuerzo concertado para su remoción; como afirma un conocido historiador (Pirenne), «los obreros de la gran industria formaban una clase aparte en medio de los otros artesanos y se

---

(1) Esta es la fecha inicialmente asignada por ARNOLD TOYNBEE en sus *Lectures on the industrial revolution in England*, y a quien se le atribuye, no con demasiada exactitud al parecer, la paternidad del término (cfr. MANTEAUX: *La revolución industrial en el siglo XVIII*, trad. J. MARTÍN, Madrid, 1962, pág. 3, nota 1). También señala la misma fecha BIRNIE: *Historia económica de Europa, 1760-1939*, trad. SCHOP SANTOS, Barcelona, 1957.

(2) Cfr. FANFANI: *Catolicismo y protestantismo en la génesis del capitalismo*, Madrid, 1953, especialmente págs. 47 y sigs.

asemejaban en gran medida a los proletarios modernos» (3). Sin embargo, este sector productivo no es lo suficientemente relevante como para tenerse en cuenta. En realidad, como antes se apuntó, resulta más certero fijarse en el orden económico sustentado por los gremios y en el capitalismo que se insinuaba en los albores de la Edad Moderna.

2. Por de pronto conviene recordar cómo la organización del trabajo subyacente a los gremios era heterónoma (4). Es de sobra conocido el control monopolístico de lo que modernamente se llamaría «habilitación profesional»; un control que evidentemente era ejercido por los maestros, industriales y comerciantes de entonces. Pero esto todavía no refleja exactamente su actividad organizadora del trabajo. Sin olvidarse de las posibilidades generales implícitas en toda «ordenanza gremial», interesa destacar aquí los acuerdos entre maestros fijando cupos de oficiales y aprendices a tenor de la coyuntura (5), y desde luego, sus pactos estableciendo tasas de salarios máximos, imperativos para todo maestro agremiado (6). Es cierto que en esta «política» coadyuvaban reyes y municipios; pero ello en nada alteraba el carácter heterónomo de la reglamentación.

El sistema podía explicarse, y funcionar, precisamente porque los propios organizados detentarían en su día ese mismo poder. De este modo, la cuestión se reducía a determinar las condiciones de formación profesional para quienes no tardarían en alcanzar el grado máximo de habilitación: la maestría. La cosa cambió de signo cuando el gremio se cierra y el *status* de oficial, esencialmente provisional, pasa a definitivo (7). Es este un momento que coincide con la puesta en acto del capitalismo que en tal sentido provocaría

(3) Véase *Histoire économique et sociale du Moyen-Age*, París, 1963, pág. 155.

(4) Es éste uno de los temas de estudio del libro de BAYÓN CHACÓN: *La autonomía de la voluntad en el Derecho del trabajo*, Madrid, 1955, caps. II, III especialmente.

(5) Cfr. FANFANI: *Storia del lavoro in Italia*, Milán, 1959, III, pág. 109; así advierte: la limitación del número de trabajadores era uno de los recursos de la disciplina gremial para la regulación de la concurrencia, por cuanto que servía para distribuir equitativamente el escaso trabajo. Para España, véase los ejemplos citados por BAYÓN, op. cit., pág. 191 y sigs.; sobre el incremento del fenómeno a lo largo de los siglos XVI-XVII, véase asimismo RUMEU DE ARMAS: *Historia de la previsión social en España*, Madrid, 1944, pág. 183.

(6) Véase, en general, ALONSO OLEA: *Introducción al Derecho del trabajo*, Madrid, 1963, pág. 64.

(7) Véase ALONSO OLEA cit., pág. 61. Cfr., en general, VICÉNS VIVES: *Historia general moderna*, Barcelona, 1952, I, pág. 429. En España, una tendencia hacia la duración del oficialazgo se advierte ya en el siglo XV (así, en la Ordenanza de tejedores de Barcelona de 1448, cit. por BAYÓN, cit., págs. 1-89); si bien no se generaliza hasta el XVIII (véase VICÉNS VIVES: *Historia de España y América*, Barcelona, 1961, IV, páginas 1-24, y diversos ejemplos en RUMEU DE ARMAS, cit., pág. 323).

un efecto reflejo, pues, en primer lugar, suponía la negación del ascenso profesional; el capitalista no era ya el maestro conocedor del oficio, sino un organizador y coordinador de bienes y trabajo humano para la especulación económica en gran escala (8); actividad, ésta, de muy pocos, y en la que no contaba una especial preparación profesional, sobre todo si referida a personas que por la elementalidad de su trabajo no podían considerarse propiamente oficiales. Pero, además, el capitalismo determinó a un tiempo la transformación de muchos talleres gremiales que se ampliaron para poder competir (9), y el repliegue de otros, dispuestos a impedir nuevos establecimientos que aumentarían la ya difícil competencia (10). Son notorias las trabas que, para adquirir la maestría, vienen acumulándose a lo largo de la Edad Moderna (11). De esta forma, y por muy diversos conductos, se origina una inmovilización profesional-laboral que anuncia la gestación de un proletariado, por lo demás ya patente en las grandes ciudades de la sociedad europea del siglo XVII (12).

3. En este clima competitivo no podía faltar la acción conjunta de los asalariados. De antiguo venían en Francia los *compagnons* o *chambrelains* (13) que constituían uniones paralelas a las *Gesellenverbände* (o *Gesellenbünde*) alemanas (14), o a los *corpi di garzoni* italianos (15). Su objeto natural era controlar las condiciones de trabajo y, muy especialmente, los salarios. Pero a ello obstaba el control gremial de la competencia —recuérdense los pactos sobre tasas salariales máximas—, idea que muy presumiblemente hicieron propia los empresarios capitalistas. No es así extraño que, como observa Alonso Olea, «fueran muy reiterados los intentos de los trabajadores enérgicamente combatidos por los gremios de formar sus propias asociaciones» (16). Esta

(8) Cfr. FANFANI: *Catolicismo y protestantismo*, cit., págs. 99-100.

(9) Véase FANFANI: *Catolicismo...*, cit., pág. 100; cfr. asimismo, para España, VICÉNS: *Historia de España...*, cit., III, pág. 125.

(10) El hecho corresponde al conocido hermetismo gremial; véase, en general, ALONSO OLEA, cit., pág. 61.

(11) Por reserva del puesto para hijos de maestro, o por elevación de los derechos de examen; cfr., en general, VICÉNS: *Historia general...*, cit., I, pág. 429. Respecto a España, RUMEU DE ARMAS, cit., pág. 323.

(12) Cfr. VICÉNS: *Historia general...*, cit., I, pág. 429.

(13) La historia del *compagnonnage* es muy compleja; véase referencias generales en PIRENNE, cit., págs. 169 y sigs.; sobre su relevancia desde el punto de vista jurídico, DURAND y VITU: *Traité de Droit du travail*, París, 1956), III, pág. 702.

(14) Véase HUECK-NIPPERDEY: *Lehrbuch des Arbeitsrechts*, Berlín-Frankfurt, 1957, II, pág. 82; asimismo KASKEL-DERSCH: *Arbeitsrecht*, Berlín, 1957, pág. 7.

(15) FANFANI: *Storia...*, cit., págs. 362 y sigs.

(16) Op. cit., págs. 60.

represión, como penal que era, se inspiraba en el orden público. De ahí que la Monarquía, garante de los supremos intereses del país, la hiciera propia. A esta idea responde toda la política restrictiva del *Ancien Régime* francés (17); diversas ordenanzas alemanas en los siglos XVI y XVII, pero señaladamente a partir de la *Reichs zunftordnung* (1731) (18), y, desde luego, la serie de leyes inglesas muy particularizadas que se escalonan a lo largo del siglo XVIII (1720-25-77-96, como fechas más significativas) (19). Por este motivo, la posición del ordenamiento ante las coaliciones puede muy bien calificarse de «Derecho común», especialmente reconocible en Inglaterra cuya legislación trata de aplicar en este punto las doctrinas tradicionales de la *conspiracy* y del *restraint of trade* (20).

De este modo se llega al término de la Edad Moderna. A fines del siglo XVIII la actitud general de los países europeos —y de los recientes Estados Unidos, en América— era de represión de las coaliciones; una represión agudizada por la creciente magnitud del problema, pues éstas proliferaban al compás de la revolución industrial, pero con raíces viejas echadas en la misma organización gremial. La coalición, que era un hecho, suponía jurídicamente un delito, al estimarse atentatoria al bien común, concretado en un *orden positivo de la concurrencia económica*.

## II

### ORDEN NATURAL DE LA CONCURRENCIA

1. Como era de suponer, este criterio jurídico subsiste en el nuevo orden de cosas instaurado a partir de la Revolución francesa y, paralelamente, con la revolución industrial. A este respecto es sintomático el ejemplo francés. En efecto, tanto los *Edits* de Turgot (1776) como la ley *Le Chapelier* (17 de junio de 1791) que abolieron los gremios, proscriben al tiempo las coaliciones de trabajadores; es más, la ley de 1791 debe su existencia, como puso de relieve Borrajo, a los movimientos obreros que distrajeron la municipalidad de París en años anteriores (21). De nuevo parece insinuarse la idea del orden público, y no ya por lo crítico del momento revolucionario, circunstancia tam-

(17) Véase DURAND y VITU, cit., III, pág. 702.

(18) Cfr. HUECK-NIPPERDEY, cit., II, págs. 82-3.

(19) Véase MANTEAUX, cit., pág. 442.

(20) Sobre este punto véase *infra*, págs. 10 y sigs.

(21) *Sindicalismo obrero en Francia*, Madrid, 1956, págs. 38 y sigs. De hecho la ley alude a «... *les ouvriers et compagnons...*»; cfr. CAMERLYCK y LYON-CAEN: *Droit du travail*, París, 1967, pág. 6.

bién influyente en países sin revolución, como Inglaterra (22), cuanto por el «naturalismo» que inspiraba los nuevos principios liberales, pero, sobre todo, el pensamiento económico a partir de los fisiócratas (Quesnay) y de Adam Smith. De esta forma la libertad de concurrencia que sirvió para descalificar el régimen corporativo, fue utilizada como argumento contra las coaliciones (23). Desde el punto de vista económico la organización de la sociedad se inspiraba por el principio de un orden no ya positivo como el gremial, sino *natural*, de concurrencia. El orden se disolvía así en una libertad competitiva que se entendía obstruida —probablemente en razón de todo el peso de la tradición anterior— por las coaliciones.

Desde el punto de vista político (orden público externo) esta actitud aparece clara en Alemania con las leyes de 14 y 17 de junio de 1791 que establecían penas diversas para promotores e investigadores de asociaciones obreras. De inspiración ya liberal es la legislación prusiana de 1845 (*Gewerbesordnung*) (24). Pero la evolución más peculiar es, sin duda, la del Derecho anglosajón.

2. La *Combination Act* de 1800 puede entenderse lícitamente como una medida represiva de carácter emergente ante la proliferación de coaliciones y el peligro de subversión pública por contaminación de los acontecimientos franceses (25); pero también como positivación de las doctrinas del liberalismo económico, y, desde luego, como una condensación de la tradición jurídica anterior expresada en leyes, pero, sobre todo, en las doctrinas del *Common Law*. Como asegura Gregory, «si bien el Parlamento hubiera acabado por emanar disposiciones prohibiendo las coaliciones de trabajadores, los Tribunales ingleses hubieran adoptado la misma posición independientemente del Parlamento, como materia de Derecho común» (26). Esto muestra hasta qué punto estaba la represión enraizada en los criterios jurídicos tradicionales. Pero evidente-

---

(22) En el mismo informe de Le Chapelier «se consignó el temor a la revolución o subversión obrera, precisamente como peligro para el recién instaurado orden revolucionario» (cfr. BORRAJO, cit., págs. 49-50); en Inglaterra el temor existía respecto a cualquier agrupación sospechosa de connivencia con los revolucionarios franceses (véase, a este propósito, VESTERN y GARDNER: *Trade Union Law and Practice*, y ALONSO OLEA: *Estudio preliminar a "Leyes sindicales británicas"*, Madrid, 1961, pág. 10).

(23) En realidad jugaba aquí la filosofía política individualista. Respecto a la libertad de trabajo y de industria, el mismo SIEYÈS consignaba en su *Declaration des Droits de l'homme en Société* (cit. por DE JOUVENEL: *La soberanía*, trad. L. BENAVIDES, Madrid, 1957, pág. 453, nota 1), que era de tal modo connatural al hombre que «ningún particular ni ninguna asociación tienen derecho a molestarle y menos a impedirselas».

(24) Véase HUECK-NIPPERDEY: *Lehrbuch...*, cit., II, pág. 83.

(25) Cfr. VESTERN y GARDNER, cit., *ibidem*.

(26) *Labor and the Law*, Nueva York, 1958, pág. 22.

mente también contó la idiosincrasia social de las clases dominantes a las que pertenían los jueces, y que estaba conformada por el liberalismo económico (27). Sólo así puede explicarse que doctrinas tan abstractas como la *conspiracy* (acuerdo entre dos o más personas para realizar un acto ilícito, o lícito pero con medios ilícitos), y el *restraint of trade* (ilicitud y nulidad de los pactos restrictivos de la libertad de comercio) (28) pudieran fundamentar decisiones judiciales represivas de las coaliciones, incluso después de la derogación de las *Combinations Acts*. En los Estados Unidos, faltos de una especial legislación al respecto, la confluencia del Derecho común y las doctrinas económicas en boga fue decisiva como se muestra en el famoso caso *Filadelphia Cordwainers* (1806), donde se argumentó sobre la base del orden natural de la concurrencia que las coaliciones pretendían suplantarse por «una regulación artificial», usando «medios antinaturales y artificiales» para establecer el precio del trabajo (29).

3. En España no se dieron las condiciones básicas para la existencia de las que podían denominarse «compañías», al menos como fenómeno social relevante. La pervivencia del artesanado gremial, propio de explotaciones reducidas y el mismo anquilosamiento industrial y mercantil no debieron favorecer su constitución. Independientemente de lo que pueda sugerir un texto antiguo (30), lo cierto es que, como afirma Vicéns Vives, la escasez y dispersión de oficiales todavía en pleno siglo XVIII no las facilitaba; de ahí que no se sepa que «hubiera asociaciones secretas de oficiales con propósitos subversivos, si bien en industrias estatales no-agremiadas —precisamente de una cierta dimensión— se originaran por este período las primeras manifestaciones de descontento (fábricas en Guadalajara y Avila)» (31).

Sin embargo, ello no impidió que el Código penal de 1822 dedicara tres artículos (797-8-9) a la cuestión, probablemente por mimetismo con el Código francés de 1810 que recogía en sus artículos 414-5-6 las prohibiciones de la ley *Le Chapelier* (32). A este respecto se sanciona «toda coalición dirigida a

(27) Cfr. ALONSO OLEA: *Estudio...*, cit., pág. 10.

(28) Según la definición clásica de la primera (cfr. CITRINE: *Trade Union Law*, Londres, 1960, pág. 60); respecto al segundo, entendido como regla general, véase CITRINE, cit., págs. 30 y sigs., y ALONSO OLEA: *Estudio...*, cit., pág. 11.

(29) Cfr. GREGORY, cit., pág. 24. Véase más referencias en el estudio preliminar a *La ley sindical norteamericana*, Madrid, 1960, de ALONSO OLEA, págs. 10-11.

(30) Pragmática de Carlos I (en *Novísima Recopilación*, lib. XII, tit. XII, ley XIII) mandando que «las cofradías que hay en estos reynos, de oficiales se deshagan... y que á título de tales oficios no se puedan ayuntar, ni hacer cabildo, ni ayuntamiento...».

(31) *Historia de España...*, cit., IV, págs. 125-26.

(32) Cit. por el anteproyecto de 1821 (fotocopia, edic., Madrid, 1821).

encarecer los jornales». Sin embargo, a diferencia del Código de 1810 donde la prohibición obedecía a motivos reales, la legislación española, como transcrita, carecía de ellos. Con todo, pudo haber servido muy bien de título justificativo a las diversas órdenes de disolución de sociedades obreras (1841-185), ya insinuadas durante el período 1835-40, fundamentalmente a partir de la Constitución en Cataluña de un que, pudiera denominarse, primer Sindicato español: la *Sociedad Mutua de Obreros de Fábricas de Algodón* (1840) (33). La represión armada subsiguiente podría explicarse, más que por ejecución gubernativa de una ley penal, como urgencia de orden público ante violencias y desmanes colectivos (34). En todo caso, los Códigos penales subsiguientes (1848 y 1850) habrían de mantener el criterio del anterior, si bien con la rectificación formal de reducir la prohibición a un artículo que además exigía para la tipificación del delito —tanto de obreros como de patronos— el que la coalición se ejecutase «abusivamente» (35); un adverbio muy debatido con posterioridad cuando el problema se interpretase en otros términos. Es probable que esta legislación se haya actuado raramente en la práctica, por falta de suficiente entidad del movimiento obrero. De esta forma, y sin otro problema jurídico que el del orden público, se llega a la Constitución de 1868.

### III

#### INCONVENIENCIA SOCIAL DE LA REPRESION

Desde un punto de vista —tópico en la literatura jurídica—, se considera a esta legislación penal secuela del liberalismo político y económico, y de este modo propende a verse como una legislación original para situaciones también nuevas y originales. Pero cabe, además, concebirla como fase evolutiva de una tradición legal y jurídica, que precisamente se radicaliza ante situaciones y problemas por fin radicalizados. De esta forma, la legislación sobre

(33) Cfr. TERMES ARDEVOL: *El movimiento obrero en España*, Madrid, 1965, páginas 9-10.

(34) Sobre el carácter marcadamente virulento del movimiento obrero español en sus momentos iniciales, véase RODRÍGUEZ CASADO: *Conversaciones de Historia de España*, Madrid, 1965, III, págs. 20-21. Estas coaliciones subsistían al amparo de su constitución como sociedades de asistencia, posible legalmente desde 1839 (véase RODRÍGUEZ CASADO, cit., *ibidem*).

(35) De todos modos la idea de orden público, de inspiración liberal, estaba muy presente en los estudiosos de entonces. Así, PACHECO, refiriéndose al art. 461 del Código de 1850 (véase *El Código penal, concordado y comentado*, Madrid, 1856, t. III), decía: «No sólo pueden afectar (las coaliciones) a la industria misma, a la riqueza general, a los haberes particulares, sino aun al *orden y seguridad del Estado*.»

coaliciones se muestra como el término de un proceso represivo, facilitando, sin duda, la comprensión del problema, y explicando, incluso, una de las características de la última fase: su corta duración. Frente al esquema simple de gremios-represión-libertad, parece más congruente con el sentido histórico concebir una evolución lenta que trae su origen del sistema corporativo, y que se acelera en un punto —revolución industrial y política—, por esta razón, necesariamente final. A una evolución larga corresponde así un término breve e intenso, donde se pone ya acusadamente de relieve la inconveniencia del sistema legal.

I. Sólo veinticuatro años después de la última *Combination Act* (1800), un movimiento reformista pretende instaurar en Inglaterra la libertad de organización del trabajo (36). Estos propósitos cristalizarán en la *Combination Laws Repeal Act* (1824) que, como su denominación sugiere, deroga la legislación represiva eliminando la consideración criminal de las coaliciones (37). Disturbios y violencias subsiguientes, de hecho facilitados por la estimación no-delictiva que de la huelga hacía la nueva disposición, provocaron al poco tiempo su rectificación por la *Combination Laws Repeal Act Amendment Act* (1825) que, pese a cierta generosidad en sus enunciados, permitía insistir en la línea represiva por obra de los nuevos delitos de *molestation* y *obstruction*; prácticamente era imposible concebir coaliciones, y muy en especial huelgas, cuya noticia no constituyera una amenaza para el empresario, sin implicar además, una inducción a los trabajadores para entrar en ellas (38). Con todo, el cambio se había iniciado, y, por eso, junto a cierta jurisprudencia que aplica taxativamente la legislación, se encuentra otra que reconoce el derecho a suspender el trabajo para el especial objetivo de elevar los salarios o alterar el horario laboral, hecho, por lo demás, no expresamente penado en la ley de 1825 (39). Sin embargo, hubo que esperar a 1871 para que de nuevo la legislación —*Trade union Act*— considerase no perseguibles criminalmente las coaliciones, ni sus miembros, reos de *conspiracy* u otro delito cualquiera, por el hecho de que actuasen en restricción de la libertad de comercio; reflejándose civilmente la nueva doctrina en la norma que removía

(36) En realidad, los móviles de los promotores eran de convencer por la fuerza de los hechos a los propios trabajadores, de la inutilidad de su acción (cfr. BIRNIE: *Historia económica de Europa*, cit., págs. 167-68).

(37) Concretamente, abolía toda responsabilidad por *conspiracy*, «para alterar salarios, horas o condiciones de trabajo... o para inducir a personas a abandonar, rehusar o volver» al trabajo (cfr. CITRINE, cit., pág. 7).

(38) Véase, sobre estos puntos, CITRINE, cit., pág. 8.

(39) Respecto a la primera, casos *Hilton v. Eckersley* (1855), *Hornby v. Close* (1867); respecto a la segunda, *R. v. Duffield*, *R. v. Rowlands* (1851, ambos) y *R. v. Druitt* (1867); cfr. CITRINE, cit., pág. 7, notas 20 y 21, respectivamente.



la sanción de nulidad y anulabilidad de los pactos celebrados en esas condiciones (40).

De hecho, parece como si la conciencia pública evolucionase en el sentido de estimar inconveniente, frente al sesgo que tomaba la realidad económica y del trabajo, la regulación tradicional. Así, entre los promotores de la ley de 1824 existía la convicción de que las coaliciones no beneficiaban a los trabajadores, si bien, por su proliferación, parecía más prudente políticamente el tolerarlas (41). Una reflexión parecida se esconde también en la primera sentencia norteamericana «tolerante»; su autor, aun siendo íntimamente contrario a las coaliciones, comprendió que el mantener un criterio restrictivo hubiera provocado disturbios y violencias que repercutirían fatalmente en la incipiente industria. De hecho, la sentencia abrió una fisura importante en la interpretación tradicional del *Common Law* mediante el argumento de que una coalición podía no perseguir objetivos ilícitos, los que en todo caso no se deducían de los hechos probados (42).

2. También en otros países significativos, la misma evolución de los hechos desacreditó la legislación represiva. Es sintomático cómo Francia hubo de proclamar en su Constitución de 1848, surgida de la revolución social del mismo año, «la igualdad de relaciones entre el patrono y el obrero», lo que había de especificarse posteriormente (1849) cuando se otorga, en clara contraposición al Código de 1810, paridad de trato a las coaliciones obreras y patronales (43).

Aunque la reforma no podía calificarse en sí misma de decisiva, marcó el comienzo de una rápida evolución facilitada por el reconocimiento del Derecho general de asociación (Constitución de 1848), un argumento abstracto pero susceptible de utilizarse. De hecho, la subsiguiente floración de sociedades de socorros mutuos, cooperativas, etc., acompañada de una efectiva tolerancia (44), acabaría provocando una ley (25 de mayo de 1864) que reconociese la libertad de las coaliciones. Modificados los artículos 414-15 del Código penal que recogen un nuevo delito: *l'atteinte à la liberté du travail*, sólo sub-

(40) Seccs. 1 y 2 de la ley; véase su texto en VESTERN y GARDNER, cit., pág. 195.

(41) Véase *supra*, pág. 10, nota 36.

(42) Caso *Commonwealth v. Hunt* (1842); cfr. GREGORY, cit., pág. 28 y sigs.; véase, asimismo, ALONSO OLEA, estudio a *La Ley...*, cit., pág. 11.

(43) Cfr. BORRAJO, cit., pág. 78; ley de 27 de noviembre de 1849 (BORRAJO, cit., pág. 79). El Código de 1810 penaba las coaliciones de patronos sólo si se hubiese procedido *injustement et abusivement*; las obreras, en todo caso (véase BORRAJO, cit., pág. 53). En la práctica la aplicación fue nula respecto a los primeros (CAMERLYNCK y LYON-CAEN, cit., pág. 480).

(44) DURAND y VITU, cit., III, pág. 59.

sistía el 416 (*mise à l'index*), definitivamente abrogado a la par que la ley *Le Chapelier*, en 21 de marzo de 1884 (45).

En Alemania, el período represivo fue también breve; si se toma como referencia la ordenanza prusiana de 1845 (*Gewerbesordnung*), sólo de veinticuatro años (46). Y también aquí importó la evolución social. Como afirma Nipperdey, la aparición de la gran industria con su regulación uniforme del trabajo fomentó el antagonismo entre empresarios y trabajadores, acabando por llevar al ánimo de la clase obrera la convicción de que en la economía capitalista no cabía otra acción que la colectiva; hechos éstos muy reales que no podían pasar inadvertidos para el legislador (47). Una ordenanza industrial (*Reichsgewerbeordnung*) de 29 de mayo de 1869 concedió libertad a las coaliciones, aboliendo —con restricciones— las sanciones que pesaban sobre ellas (48). Como en Francia, también aquí el problema se enfoca desde un ángulo público: el de la libertad de asociación, por demás sensiblemente ampliada en Prusia por el *Derecho común* desde 1794 (49).

## IV

## LA EVOLUCION DEL DERECHO ESPAÑOL

1. La legislación española —a excepción de los Códigos penales, naturalmente— no trata de las coaliciones hasta una fecha muy tardía: 1909 (50). No obstante, la misma legislación general acabaría siendo aprovechada para argumentar prácticamente sobre su libertad.

En este orden de cosas, la Constitución de 1868 (art. 17) reconoce la libertad de asociación, y otro tanto hace la de 1876 (art. 13). Esta abriría paso a una ley de asociaciones (30 de junio de 1887) que regula el derecho de asociación de «... gremios, sociedades de socorros mutuos y de previsión» (art. 1.º). Sin duda, aquí deben comprenderse las asociaciones de trabajadores, pues una Real Orden posterior manda a los gobernadores civiles examinar las asociaciones

---

(45) Cfr. BORRAJO, cit., pág. 87. Con este nuevo delito sucedió algo parecido a lo que con los de *molestation* y *obstruction*, de la ley inglesa de 1825: que utilizado indiscriminadamente, restringió de modo considerable la nueva libertad (cfr. CAMERLYNCK y LYON-CAEN, cit., pág. 480). Sobre el sentido de la ley de 1884, véase más ampliamente DURAND y VITU, cit., III, pág. 63.

(46) Cfr. HUECK-NIPPERDEY: *Lehrbuch...*, cit., II, pág. 83.

(47) Op. cit., II, pág. 84.

(48) Véase HUECK-NIPPERDEY, cit., II, pág. 84.

(49) *Allgemeine Landrecht*, HUECK-NIPPERDEY, cit., II, pág. 63.

(50) Ley relativa a huelgas y coligaciones, de 28 de abril de 1909.

constituídas... «y muy especialmente las que se relacionan con las clases obreras» (51). Que todas estas referencias no comprendían la coalición propiamente dicha lo prueba —aparte de la misma terminología— el que el Código penal de entonces (1870) mantenía la tradicional calificación delictiva de aquéllas (artículo 556) (52).

2. Con todo, un cambio en la realidad española se estaba produciendo —no hay que olvidar que este último cuarto de siglo es el período en que se gesta el movimiento obrero español— en la realidad social y, al parecer, en la misma idiosincrasia de los Tribunales. Así, una sentencia del Tribunal Supremo entendía en 1879 (19 de junio) que, por más que tenga por objeto el conseguir un aumento de jornal o una disminución de horas de trabajo, una sociedad obrera no es contraria a las reglas y preceptos de la moral, ni, por tanto, es una asociación ilícita, de modo que, decidiendo lo contrario, los jueces de instancia infringían los arts. 17 y 13 de las Constituciones de 1868 y 1876, respectivamente. Todo el razonamiento jurisprudencial giraba sobre la interpretación del término «abusivamente» del Código de 1870, que éste tomó de los de 1848 y 1850, y donde el Tribunal encontró como una excepción a las leyes represivas sobre las coaliciones; evidentemente, una excepción amplísima, pues, en definitiva, lo que hizo la sentencia fue declarar no abusiva y, por tanto, lícita, la coalición pura y simple, pues no de otro modo debe entenderse el concierto para aumentar el salario o disminuir la jornada en que se cifraba el caso de autos (53). En realidad, el Tribunal Supremo trató aquí de cohonestar dos normas legales: la Constitución y el Código penal. Aunque la primera no mencionase para nada las coaliciones se acabó comprendiéndolas en el derecho de asociación reconocido por la misma, siempre y cuando —y aquí jugaba la ley penal— no se ejerciese abusivamente. Verdaderamente parece como si el razonamiento judicial fuese concebido para fundar un pre-judicio: el de que las coaliciones no debían reprimirse; pues una interpretación contraria, la de considerarlas como una excepción en bloque al Derecho constitucional de asociación, no era en absoluto descartable, si se piensa sobre todo que éste no las comprendía (así, hablaba de *gremios, sociedades de socorros mutuos y de previsión*), y que, en último término, el adverbio «abusivamente» procedía de una época donde ni siquiera Francia

(51) 6 de abril de 1892 (ALCUBILLA: *Diccionario*, 6.<sup>a</sup> edic., tomo II, pág. 115).

(52) Recientemente, sobre esta evolución legal y comentarios doctrinales, véase ALMANSA PASTOR: «La huelga laboral en España tras la modificación del artículo 222 del Código penal español», en REVISTA DE POLÍTICA SOCIAL, octubre-diciembre de 1966, páginas 53-4, en especial nota 11.

(53) Cit. en HIDALGO GARCÍA: *El Código penal conforme a la doctrina establecida por el Tribunal Supremo*, Madrid, 1908, II, pág. 887.

—país que inspiraba tradicionalmente nuestra legislación codificada, y que, consecuentemente, iba con cierto adelanto en este punto— había sancionado su libertad. En todo caso, jurisprudencia posterior (sentencias de 5 de diciembre de 1887 y 23 de junio y 7 de julio de 1903) (54) confirmó *a contrario sensu* esta doctrina, al considerar abusivas las coaliciones en que interviniese intimidación, amenaza o cualquier género de coacción; criterio, éste, que reaparece —con la adición del atentado «a la libertad de trabajo de... compañeros», y que recuerda la legislación francesa ya estudiada— en dos circulares de la Fiscalía del Tribunal Supremo (4 de marzo de 1893 y 20 de junio de 1902) (55).

3. Ambas razonan sobre argumentos típicamente legales. «No cometerán abuso punible —dice la primera— los trabajadores que voluntariamente nieguen su concurso al patrono o empresario que no los remunere con el jornal y las condiciones de servicio que estime proporcionadas». La segunda, por su parte, invoca el artículo 13 de la Constitución vigente y las normas penales sobre asociaciones ilícitas, llegando incluso a razonar cuando interpreta el artículo 556 del Código penal, que «si la voluntad del legislador hubiera sido castigar como delito el acto de coligación, sobraba el *abusivamente* pues «en la ley no cabe el empleo de palabras inútiles». Evidentemente esta interpretación ahistórica del artículo no casaba muy bien con las reglas hermenéuticas. Y esto lleva a pensar que, como en la sentencia anterior, también aquí existía un prejuicio. Los razonamientos de las circulares son más bien un esfuerzo dialéctico para fundamentar en razones jurídicas una convicción extraída, sin duda, de la realidad social, y muy probablemente de la evolución del Derecho extranjero acerca de la bondad y conveniencia de las coaliciones. No parece deba darse otra interpretación a las comprensivas referencias a «la natural tendencia de los obreros al mejoramiento»; o a un párrafo como éste: «... sea por respeto a la tradición de los gremios, juras y cofradías...», sea por espíritu de justicia o por la simpatía clásica española hacia los trabajadores..., el precepto no condena la asociación de trabajadores». En este clima de opinión tan distinto al de una hostilidad —si es que la hubo, dado lo tardío de

---

(54) HIDALGO GARCÍA, cit., II, pág. 884-87. La primera de ellas considera intimidación a la amenaza hecha a través de un artículo periodístico («Las ocho horas») de emplear la fuerza para el caso de que no se obtuviera pacíficamente la reducción de jornada pedida (cfr. VIADA y VILASECA: *Código penal reformado de 1870*, Madrid, 1890, tomo 5, pág. 303). De todos modos el paralelo es evidente respecto a las restricciones tradicionales examinadas a esta libertad (*molestation*, etc.; *atteinte à la liberté du travail*). Para el Derecho alemán, véase *infra*, pág. 20, nota 63.

(55) Cits. en HIDALGO, cit., págs. 885 y sigs. Sobre el significado de la segunda, cfr. ALONSO GARCÍA: *Derecho procesal del trabajo*, Barcelona, 1963, I, pág. 372.

la aparición de los Sindicatos en España, al menos como fenómeno social relevante—, el artículo 556 del Código penal resultaba un manifiesto entorpecimiento; por eso no tardó en ser expresamente derogado (ley de 28 de abril de 1909) (56).

## V

RESPONSABILIDAD DEL TRABAJADOR O DAÑOS  
DEL SINDICATO

La supresión del delito de coalición constituyó un paso decisivo en la configuración de un derecho de los trabajadores a autorganizarse, y su consecuencia más feliz fue el desarrollo de la contratación colectiva, pues si es cierto que ésta se origina de hecho en plena etapa de represión, fue en un momento ulterior cuando se afirmó social y jurídicamente. En España, por ejemplo, se la alude legislativamente por vez primera— lo cual prueba su virtualidad social— en 1904 (57), es decir, cinco años antes de que se removiese la coalición del Código penal. No obstante, un impedimento subsistía en orden a la efectiva libertad de negociación: las responsabilidades no ya penales, sino civiles por huelga declarada como consecuencia del desacuerdo. En este caso, la responsabilidad podía exigirse frente a cada uno de los trabajadores huelguistas por faltar al trabajo o contra el Sindicato, autor de los daños producidos por la huelga.

1. Sobre este punto la posición de la jurisprudencia francesa desde finales de siglo es clara: la huelga rompe unilateralmente el contrato de trabajo (58). Esta formulación fue corregida por la doctrina en el sentido de estimar el paro, causa justa de despido por el empresario (59). En cualquier caso, el objetivo último de la coalición y de su libertad: la participación en la concurrencia del mercado era impedido, máxime si por la obligación de preaviso que penalmente recaía sobre los eventuales huelguistas se facilitaba en grado sumo la suplencia de la mano de obra (60). Todavía fue posible la disponibilidad por pacto colectivo del derecho empresarial de resolución de contratos en caso de huelga, como fue el supuesto de los famosos *accords*

---

(56) Artículo 11.

(57) En la ley sobre Descanso dominical de 3 de marzo de 1904 (cfr. ALONSO OLEA: *Pactos colectivos y contratos de grupo*, Madrid, 1955, pág. 121).

(58) Véase, por todos, RIVERO y SAVATIER, cit., pág. 184.

(59) Véase la referencia en DURAND y VITU, cit., III, pág. 822.

(60) Cfr. DURAND y VITU, cit., III, pág. 826.

*Matignon* (1936) (61). Pero esto no fue más que la excepción a reglas que exigían en su mismo planteamiento una modificación. En efecto, como ya la doctrina venía entendiendo, no podía contraponerse al acto sindical, y, por consiguiente, colectivo de la huelga, un acto resolutorio de contratos, en este sentido esencialmente individual; es decir, no existía incumplimiento de contrato porque la decisión originaria partía del Sindicato, no del trabajador (62). Ahora bien, tampoco cabía pensar en un qué podía denominarse incumplimiento contractual sindical, por cuanto la huelga declarada durante la vigencia de un convenio colectivo —único supuesto al que reconducir este tipo de incumplimiento— sería presumiblemente ilícita. Si alguna responsabilidad recaía sobre el Sindicato, era la extracontractual. Tal fue la vía seguida por el Derecho inglés.

Pero antes conviene detenerse en otro punto que pone muy bien de relieve la ineffectividad de la libertad recién concedida: la consideración jurídica de los nuevos grupos permitidos. Porque allí donde al reconocimiento de la libertad no se sumó el de la personalidad moral de los Sindicatos, como fue el caso de Alemania después de la ordenanza de 1869, se corría el peligro de inutilizar la defensa judicial de derechos y posibilidades implícitos en esa misma libertad. Con razón se podía decir que los pactos de coaliciones tendrían la eficacia de una obligación natural (63); que los convenios para decidir la huelga, o concluídos bajo su amenaza, eran nulos como contrarios a las buenas costumbres (§ 138, BGB) (64); en fin, que el Sindicato sin personalidad jurídica estaba impedido de accionar ante los Tribunales (65).

2. La responsabilidad sindical por daños ocasionados en una coalición, señaladamente una huelga, vino siendo reconocida por los jueces ingleses a partir de la *Trade Union Act* de 1871. Y es que incluso antes de esta ley, la jurisprudencia admitió como lícitos y no contrarios a la disponibilidad del propio trabajo (no *inrestraint of trade*) los pactos sindicales que establecían reglas para organizar, dirigir y controlar huelgas lícitas, y, consecuentemente, no ilícitas, las conductas singulares de los trabajadores acomodadas a esas reglas (66). Por eso, y a diferencia del Derecho francés, no existía responsabi-

(61) DURAND y VITU, cit., III, pág. 829.

(62) Así, COLIN y CAPITANT (*Curso elemental de Derecho civil*, trad. DE BUEN, Madrid, 1955, IV, pág. 421), entre otros, señalan la improcedencia de aplicar a los conflictos colectivos las disposiciones para regular las relaciones de individuo a individuo.

(63) HUECK-NIPPERDEY: *Lehrbuch...*, cit., II, pág. 84.

(64) HUECK-NIPPERDEY, *ibidem*. También se protegía la libertad de trabajo en el § 153 que preveía sanciones para quien indujere con poder o amenaza (*Gewalt und Drohung*) a participar o excluir de la coalición.

(65) HUECK-NIPPERDEY, cit., II, pág. 85 (*Klagbarkeit*).

(66) Véase las sentencias citadas por CITRINE (op. cit., pág. 37) en nota 60.

lidad individual; la responsabilidad era en todo caso del Sindicato, y ésta fue la que, efectivamente, se reconoció en base a la doctrina de la *civil conspiracy*. En efecto, a partir de la ley de 1871 se entendió que los Sindicatos registrados eran una entidad legal con todos los atributos de la personalidad colectiva (*corporate personality*), susceptible, por tanto, de responder de sus actos dañosos (67). Indudablemente la *criminal conspiracy* había sido eliminada en lo que a las coaliciones afecta, y con ella, el reflejo civil más inmediato: la nulidad de sus pactos; pero esto no suponía una especie de declaración general de irresponsabilidad. El Sindicato respondía civilmente siempre que causase daños (*tort*), y en este sentido, la huelga era una combinación dirigida esencialmente a ese objetivo. En realidad aquí estaba el nudo del problema, pues como más adelante se verá (68), los Tribunales ingleses *presumieron* que el propósito real de toda huelga o boicot era precisamente el de infringir daños. Con estas premisas la responsabilidad se deducía por sí sola (69).

3. En España, el *iter* jurídico seguido en este punto se asimila sustancialmente al francés. La supresión del delito de coalición por la llamada ley de Huelgas (1909) (70) no pasó de una rectificación formal ya que, en realidad, el mismo efecto práctico se había obtenido por obra de la jurisprudencia anterior, e incluso de la legislación, pues, como observa Alonso García, la ley de Consejos de conciliación y arbitraje industrial de 1908 implicaba la licitud de la huelga (71). Sin embargo, no se innova nada en cuanto al tema de la responsabilidad civil. Es más, la ley de 1909 declaraba expresamente que la posibilidad de coalición o de huelga se entendía «sin perjuicio de los derechos que dimanen de los contratos que hayan celebrado» (72). De este modo se adelantaba el criterio legal sobre el problema, a saber: la utilización del Derecho común de obligaciones y contratos.

Como era presumible, la jurisprudencia se mantuvo en esta línea. Tres sentencias de 6, y una de 11, de mayo de 1919, así como otras dos de 11 y 29

---

(67) En los casos *Quinn v. Leatham* y *Taff Vale* (1901); cfr. CITRINE, cit., páginas 15-6.

(68) *Infra*, pág. 24.

(69) Un tipo semejante de responsabilidad pudiera deducirse en el Derecho alemán por aplicación del § 826, BGB, regulador de la responsabilidad por acto ilícito que atente contra las buenas costumbres, y que HUECK y NIPPERDEY (cit., II, pág. 86) consideran aplicable en el marco de las restricciones de la ordenanza citada de 1869.

(70) Artículo 11.

(71) *Derecho procesal...*, cit., pág. 378.

(72) Artículo 1.º

de octubre de 1920 (73), confirman el derecho de la empresa a despedir a trabajadores huelguistas por abandono de trabajo. Por supuesto, el artículo 11 de la ley de 1909 se entendió como remisión al Código civil. De este modo fueron utilizadas y razonadas las «disposiciones generales» de los contratos (artículos 1.254, 1.255, 1.265, 1.258 y 1.261), y muy especialmente el artículo 1.124 que sanciona la facultad de resolver las obligaciones recíprocas en caso de incumplimiento por una de las partes. Esta conducta fue reconocida en «la ausencia no autorizada ni justificada» que «excediese de ocho días», término que el reglamento interior de la empresa establecía para considerar al trabajador dimitido de su empleo. El abandono de trabajo se reconducía así, como en el Derecho francés, al incumplimiento, base a su vez de la resolución empresarial. De este modo, la huelga no era un acto sindical, colectivo, sino una yuxtaposición de actos individuales, en este sentido soslayable por cada trabajador con sólo separarse del Sindicato. Y es que la propia ley establecía: los Sindicatos «que no se conformen con los acuerdos acerca de una coligación, huelga o paro, podrán separarse libremente de la Asociación, sin incurrir por esta causa en responsabilidad de ningún género para con la misma...» (74). Sobre este texto legal argumentó la jurisprudencia contra las demandas de los trabajadores alegando el carácter «coercitivo» de la huelga a la cual —decían— fueron «forzado(s)... por el acuerdo de sus compañeros» (75). Los estatutos sindicales se esgrimen así para explicar jurídicamente el carácter colectivo del abandono del trabajo. Con todo, la jurisprudencia mantuvo su posición, añadiendo, finalmente, que la tesis de la suspensión del contrato por huelga sustentada ya en el pleito por los demandantes era contraria al «orden público» —una noción que emerge de nuevo— tal y como éste se desprendía de las normas civiles sobre obligaciones y contratos (76).

---

(73) En *Diccionario Alcubilla* (apéndices 1919-20), págs. 598-599-600 y 380-381, respectivamente.

(74) Art. 9.º De todos modos dejaba a salvo «... los compromisos de carácter civil contraídos con dichas asociaciones...»

(75) Especialmente en sentencia de 29 de octubre de 1919, 1.º y 5.º *considerandos*.

(76) Sentencia citada, 2.º *considerando*. Sobre estas sentencias, y alguna otra que se cita, véase RODRÍGUEZ PIÑERO: «Huelga y contrato de trabajo», en *Anales de la Universidad de Murcia*, 1961-62.



## VI

## EL RESTABLECIMIENTO DE LA CONCURRENCIA

1. Realmente la posición sostenida por los Tribunales ingleses en los ya conocidos casos *Taff Vale* y *Quinn v. Leathem* (1901) donde se declaró la responsabilidad de los Sindicatos por los daños ocasionados en coaliciones de sus afiliados, distaba mucho de ser convincente. Y no porque los daños dejaran de existir, pues, evidentemente eran efecto obligado de huelgas y boicots, sino porque se estimaban resultado de un propósito lesivo. Lo curioso es que sobre tal conducta no pesaba —tras la eliminación de su carácter delictivo— ninguna tacha de ilicitud, y los mismos jueces (caso *Quinn v. Leathem*) entendieron que aquélla nunca sería ilícita si referida singularmente a cada trabajador (77). Como observa Citrine, esta decisión tuvo el efecto de concebir un derecho para los individuos y otro para las combinaciones de individuos (78). En realidad esta diferencia existía en el *Common Law* si bien no con la radicalidad expresada en la sentencia.

Tradicionalmente vino entendiéndose que los actos de las personas dirigidos a participar en la concurrencia del mercado (*interferences by individuals*) no constituían en sí mismos *torts*, y no generaban, por tanto, ningún tipo de responsabilidad (79). Esta regla no era, sin más, aplicable a los pactos entre particulares dirigidos a este objeto, pues podían estimarse como una «conspiración para dañar» (*conspiracy to injure*) (80). De todos modos una doctrina había sido establecida pocos años antes en el famoso caso *Mogul* (1892), según la cual, si los coaligados hubieran actuado con el lícito propósito de promover sus propios negocios, sin emplear medios ilícitos, el acto no era perseguible (*actionable*) y, consecuentemente, los demandantes carecían de acción para exigir indemnización, por daños, cuando éstos se hubieran producido (81). Esta doctrina tuvo alternativas, y una de ellas fue el caso citado *Quinn v. Leathem* donde precisamente se entendió que ciertos actos de *boycott* perpetrados por un grupo de trabajadores iban destinados no a promover los propios intereses, sino a dañar al empresario (82). De este modo los jueces parecían sentar la presunción de que, en el orden de la concurren-

---

(77) Cfr. CITRINE, cit., pág. 15.

(78) Op. cit., *ibidem*.

(79) CITRINE, cit., págs. 49-50.

(80) CITRINE, cit., pág. 60.

(81) CITRINE, cit., pág. 61. Un estudio amplio del mismo en GREGORY, cit., páginas 31 y sigs.

(82) CITRINE, cit., pág. 62.

cia, las disputas laborales eran siempre una *conspiracy to injure* que eventualmente legitimaba un resarcimiento de daños. Paradójicamente, la posición contraria era también defendible según el mismo *Common Law*, pues nada impedía considerar la huelga o el boicot como actos dirigidos no a perjudicar al empresario, cuanto a favorecer y promover los intereses de los trabajadores, en este sentido perfectamente asimilables a los del comercio o la industria como profesionales que eran.

2. Cuando poco después (1906) aparece la *Trade Disputes Act*, se sienta —y esta vez por vía legal— la presunción contraria, a saber: que los daños producidos con ocasión (*in contemplation of furtherance*) de huelgas, etcétera (*trade disputes*), no deben estimarse en sí mismos resultado de un propósito lesivo, sino consecuencia insoslayable de actos dirigidos a promover y favorecer los intereses de la profesión (83). Con ello se abrogaba la doctrina del *Quinn v. Leatham*; pero, además la del *Taff Vale*, pues seguidamente la ley declara inmunes los fondos del Sindicato respecto a cualquier acto dañoso (*tortious act*) cometido por el mismo o en su representación (84).

De este modo, como quiere Citrine, el efecto de esta ley sobre el *Common Law* no fue tan considerable como a primera vista pudiera parecer (85). Y es que, en realidad, más que el propio *Common Law*, lo que la ley derogó fue la más reciente interpretación que de sus reglas hizo la jurisprudencia. Las viejas reglas podían entenderse de muy diversos modos, y no era el menos lícito el que veía en las decisiones sindicales, actos encaminados a defender los propios intereses. En el orden de la concurrencia por el que tradicionalmente velaba la jurisprudencia inglesa, la acción sindical se incorporaba así como una más dentro del complejo juego de fuerzas que operaban sobre el mercado. En este sentido, la *Trade Disputes Act* no hizo más que restablecer un orden competitivo por cuya participación pugnaban las coaliciones del trabajo excluidas desde cuando eran calificadas conspiraciones criminales (86).

---

(83) Secc. 3 (cfr. VESTERN y GARDNER, cit., pág. 225). Véase, asimismo, CITRINE, cit., página 441, y la interpretación de ALONSO OLEA, nota 29, en *Leyes...*, cit., págs. 72-3.

(84) Secc. 4 (cfr. VESTERN y GARDNER, cit., pág. 226). Véase, asimismo, la interpretación de ALONSO OLEA, en nota 30 de *Leyes...*, cit., págs. 73-4.

(85) Op. cit., *ibidem*. Véase, también, ALONSO OLEA: *Estudio preliminar* a la traducción española de GAYIER: *Industrial Law*, Madrid, 1965, pág. XLII.

(86) En el Derecho alemán la idea de la licitud de los actos dirigidos a la defensa de los propios intereses aparece por primera vez recogida en orden a las coaliciones en el artículo 159 de la constitución de Weimar (1919), si bien a través de la fórmula jurídica continental —por demás clásica en esta evolución— de la libertad de asociación (*Vereinigungsfreiheit*) (cfr. HUECK-NIPPERDEY: *Lehrbuch...*, cit., II, pág. 86).

## VII

## DERECHO DE HUELGA

1. Al Derecho continental se le escapaba en este punto la noción de concurrencia. En realidad, el problema venía enmarañándose de antiguo al hacerse de las coaliciones una cuestión de orden político, e incluso de Derecho natural, como se explica por su encuadre en la libertad de asociación. Evidentemente, un tal enfoque podía servir cuando se trataba de desterrar el crimen de coalición, pero, difícilmente, cuando se pretendía utilizarlo en el plano de las responsabilidades civiles donde el Derecho común ofrecía al respecto normas inconcusas, en sí mismas no censurables de injustas, por más que existiese una convicción intuitiva acerca de la inconveniencia de su aplicación en el caso de la huelga. Prueba de ello son los retorcidos argumentos empleados en Derecho francés para desviar la interpretación tradicional. Así, pudo decirse que el contrato sólo podía romperse —además de por la voluntad conjunta de las partes— en virtud de una decisión judicial que tuviera en cuenta la inejecución por una de las partes de sus obligaciones, puesto que el derecho de resolución unilateral previsto en el artículo 1.780 del *Code* suponía una indagación del propósito efectivo; indagación que en el caso de la huelga ofrece una conclusión negativa al no existir por parte de los huelguistas una intención de romper el contrato (87). Pero, además —se argumentó—, el mismo patrono reconoce que el contrato no se rompe por la huelga, como lo prueba los frecuentes tanteos a que aquél se presta para lograr una vuelta al trabajo de sus obreros (88). Existiendo de ese modo un propósito común a ambas partes de no extinguir las relaciones laborales, la resolución del 1.780 carece de sentido (89). Sin embargo, puede argumentarse que ni el incumplimiento se deriva de supuestas intenciones, sino de hechos concluyentes, ni los «tanteos» del empresario descubren otra cosa que una dejación temporal de sus facultades rescisorias, por más que a ella se vea compelido por especiales circunstancias. En este sentido, la jurisprudencia de la *Cour de Cassation* que aplicaba taxativamente las disposiciones civiles era, sin duda, más congruente (90).

2. Con todo, algo se adelantó cuando la doctrina, entreviendo dos planos, individual y colectivo, en las relaciones laborales, estimó inadecuada la con-

(87) Cfr. DE HULSTER: *Le droit de grève et sa réglementation*, París, s. f., pág. 14.

(88) Véase las referencias en DE HULSTER, cit., pág. 17 (PIC, ZEULEANU, WAHL).

(89) Véase en DE HULSTER, cit., págs. 17-8.

(90) Sobre el tema véase DURAND y VITU, cit. III, págs. 825 y sigs.

traposición de ambos. Pero, aparte de que con ello se recaía ineludiblemente en la responsabilidad del Sindicato, problema de la jurisprudencia inglesa, nunca llegó a extraerse como en ésta todas las consecuencias del planteamiento; no se supo decir, así, qué debía aplicarse en sustitución de las normas civiles del derecho de contratos. Por eso, el *arrêt* de la *Cour Supérieure d'Arbitrage* que sancionó por primera vez (19 de marzo de 1939) la tesis de la suspensión del contrato en caso de huelga, hubo de inspirarse en las conclusiones necesariamente políticas —por más que se las revistiera de un cierto ropaje jurídico: la huelga es una *coutume ouvrière*, entre otras cosas (91)— del comisario del Gobierno Laroque, percatado de la conveniencia social de reconocer un derecho de huelga a los trabajadores (92). En este sentido, un clima propicio venía gestándose con el desarrollo de la legislación social. Así —afirma—, el contrato de servicios va siendo integrado por nuevas normas que lo convierten en un contrato de adhesión; se forma entonces un estatuto del que el derecho de huelga es un elemento más, indispensable desde la ley de 1864 que sanciona la libertad de coalición (93). Parece como si todo pudiera explicarse sobre la *necesidad* de que esa libertad se transforme en un derecho. De este modo, todos los contratos de trabajo incluyen un derecho de huelga. La idea está tomada de Jaurès cuando discurría en 1904: «La posibilidad permanente de reivindicación está desarrollada en el contrato de trabajo de las sociedades modernas y como la ley reconoce que esta reivindicación puede tomar la forma de huelga, el derecho de huelga está incluido también en el contrato... es el ejercicio de una de las cláusulas implícitas y esenciales del mismo contrato de trabajo» (94).

En realidad, estos razonamientos, por demás confusos, encubrían la necesidad fáctica de resolver un estado de cosas que de tiempo venía estimándose socialmente inconveniente. Por eso, la fórmula elegida fue simple y, en cierto sentido, revolucionaria. Y es que sólo configurando la huelga como derecho podían evitarse unas responsabilidades como las civiles apriorísticamente estimadas injustas, pues quien ejerce un derecho no puede incumplir al tiempo una obligación. Pero, además, se trata de un derecho tan radical que exige un rango eminente dentro del ordenamiento jurídico. Por eso cuando tras el paréntesis de la guerra mundial se dicta la constitución de 1946, el *droit de grève* aparecerá como una de sus declaraciones más trascendentales.

(91) Véase DURAND y VITU, cit., III, pág. 832.

(92) Así juzgaba que esta solución era la más conforme con la realidad de las cosas (DE HULSTER, cit., pág. 15).

(93) DE HULSTER, cit., pág. 14.

(94) En *Humanité*, de 16 de mayo (cfr. DE HULSTER, cit., pág. 19).

3. En España, la evolución fue indudablemente más sencilla. Once años después de las últimas sentencias decisivas sobre la cuestión (95), la ley del Contrato de trabajo de 1931 sancionaba en su artículo 91: «las huelgas... en general, no rescindirán el contrato de trabajo» (96). Como se ve, una solución similar a la francesa, si bien no llegará por vía constitucional. En efecto, la Constitución de 1931 —posterior, por lo demás, a la ley que se cita— no alude al problema, limitándose a reconocer a los españoles el derecho a «... sindicarse libremente para los distintos fines de la vida humana» (art. 39). En este sentido, sólo la ley sobre asociaciones profesionales (8 de abril de 1932) llega a precisar que es competencia de las mismas «acordar... la declaración de huelgas...» (97).

GONZALO DIÉGUEZ CUERVO

---

(95) Cfr. *supra*, págs. 21-2.

(96) Confirmado por sucesivas resoluciones administrativas (Ordenes del Ministerio de Trabajo de 1 de febrero y 6 de septiembre de 1932). Sobre el tema, véase ALONSO GARCÍA, cit., pág. 396.

(97) Artículo 21.

